



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. 178  
Proceso : Ejecutivo por obligación de hacer  
Demandante (s) : Jhon Freddy Delgado Vale  
Demandado (s) : Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Ernesto Castillo Hernández  
Radicación : 76-041-40-89-001-2021-00036-00

Ansermanuevo, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, a efectos de determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 89 y 422 del Código General del Proceso, requeridos para proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado. Realizado el estudio de rigor el Despacho denota inviable dicho proceder, por lo siguiente:

Es claro que, para librar mandamiento ejecutivo, cualquiera que sea el tipo de obligación que se invoque, se debe disponer de un insumo imprescindible como lo es el título ejecutivo, documento que debe cumplir unos presupuestos formales y sustanciales para detentar dicha connotación y para ser exigible por vía jurisdiccional.

Al respecto los artículos 422 y 427 Ibidem determinan cuales son los presupuestos y condiciones que deben reunir los documentos aducidos como títulos ejecutivos. Al respecto establecen las disposiciones normativas:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

**“ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”

Ahora bien, examinado el documento aducido como título ejecutivo por el extremo demandante, promesa de compraventa, se denota que la obligación que se invoca del mismo, es de carácter condicional, toda vez que el traspaso del inmueble se encontraba supeditado al cumplimiento del pago total del importe acordado como contraprestación. Como se indica en la demanda, y se puede corroborar del documento de promesa, se vislumbra que, al momento de la suscripción del convenio contractual, se efectuó el pago de la suma de once millones quinientos mil pesos m/cte (\$11.500.000), quedando un saldo pendiente por cancelar de once millones de pesos



(\$11.000.000). Ahora bien, revisados los documentos anexos al plenario no se vislumbra algún otro documento idóneo que dé cuenta del pago de la suma insoluta.

Así las cosas, es claro que, en eventos como el caso bajo estudio, el título ejecutivo debe ser de carácter complejo o compuesto, toda vez que no se integra por un solo documento, si no por varios documentos que acrediten la existencia real de la obligación perseguida. También es evidente que los documentos que deben acreditar el cumplimiento de la condición son los determinados en el artículo 427 del C.G.P. esto es *“el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial o extraprocesal o la sentencia que pruebe la contravención”*. Examinados los documentos adicionales allegados al plenario se denota que ninguno de estos acredita las calidades determinadas en la disposición normativa.

De lo anterior el Despacho denota que, al no presentarse la integridad de documentos idóneos que den certeza de la obligación pretendida, no es factible entrar a estudiar siquiera el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda ejecutiva para determinar su admisibilidad y, si es del caso, librar la consecuente orden de apremio o mandamiento ejecutivo.

En síntesis, no es procedente impartir mandamiento ejecutivo, por los motivos anteriormente expuestos

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído archivar el expediente, previa desanotación del libro radicador.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho LUIS CARLOS DEL RIO PARRA identificado con C.C. No. 1.112.770.125, titular de la T.P No. 305136 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

El Juez

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| La providencia anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____ siendo las 7:00 a.m. |
| El Secretario,<br>_____                                                                     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Auto interlocutorio No 177**  
**Radicación 2018-00177**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO S.A**

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), junio (01) de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 41 del 02 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)

**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Auto interlocutorio No 176**  
**Radicación 2018-00046**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO S.A**

**JUZGADO PROMISCO MU**

Ansermanuevo (V), junio (01) de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 41 del 02 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)  
**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario